



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## LISTADO DE ESTADO No. 049

Rama Judicial del Poder público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
de Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2021-00023-00	ORDINARIO LABORAL	JESUS ARMANDO QUISTISL GELPUD	SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLINA VERDE SAS Y SEGLINDO CUIYAL QUISTANCHALA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	5/5/2023	1
2	523563105001- 2021-00025-00	ORDINARIO LABORAL	ANTONIO RAFAEL MORAN	EMPOOBANDO E.S.P.	APLAZA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	5/5/2023	1
3	523563105001- 2021-00029-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO CABRERA TULCAN	EMPOOBANDO. E.S.P.	APLAZA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	5/5/2023	1
4	523563105001- 2022-00063-00	ORDINARIO LABORAL	LEONARDO ALFREDO SARCHI NARVAEZ	EMPOOBANDO E.S.P.	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77	5/5/2023	1
5	523563105001- 2022-00064-00	ORDINARIO LABORAL	JULIO WILDER BABRERA FREIRÉ	EMPOOBANDO E.S.P.	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77	5/5/2023	1
6	523563105001- 2022-00069-00	EJECUTIVO LABORAL	JULIO CESAR ARTEAGA JAVOME	FLOR MARIANA HERNÁNDEZ LEYTON	DECRETA PRUEBAS Y FUJA FECHA	5/5/2023	1
7	523563105001- 2022-00070-00	ORDINARIO LABORAL	YESENIA ELIZABETH REVELÓ GARCIA	IPS LOS ANGELES	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 7J	5/5/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 08/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

 **PROVIDENCIAS** 



**SECRETARÍA:** Ipiales, cinco (5) de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, se encuentra programada para el día 14 de diciembre del presente año adelantar audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, la parte demandante y Constructora Colina Verde a través de su apoderado judicial en audiencia realizada en la fecha en el proceso ordinario laboral 2020-00158 solicitaron se fije una fecha próxima para efectos de concretar un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00023-00  
**Demandante:** JESÚS ARMANDO QUISTIAL GELPUD  
**Demandado:** SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLINA VERDE SAS Y  
SEGUNDO CUAYAL QUISTANCHALA

Ipiales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y encontrando la petición viable, toda vez que la conciliación es procedente en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido sentencia, el juzgado accederá a la misma.

En el evento que las partes no logren concretar el acuerdo conciliatorio referido, la fecha inicialmente fijada para efectos de surtir la audiencia de trámite y juzgamiento, es decir, el día 14 de diciembre de 2023 a las 9 a.m., se mantendrá incólume para adelantar la mencionada audiencia dentro del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** el día 23 de mayo de 2023, a las nueve de la mañana (9 a.m.), para adelantar audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, conforme a lo solicitado por las partes y lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.** En caso de no materializarse el acuerdo conciliatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento se adelantará en la fecha inicialmente fijada por el Despacho, es decir, el día 14 de diciembre de 2023 a las 9 a.m.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85fd6274995f54de65274e84a41188143247b44bde0a6dd157e3818fa70674**

Documento generado en 05/05/2023 04:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 5 de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, en el cual se han allegado las respuestas por parte de la Coordinación del grupo de archivo sindical del Ministerio del Trabajo y por EMPOOBANDO. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012021-00025-00**  
**DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL MORAN**  
**DEMANDADA: EMPOOBANDO E.S.P.**

Revisada la actuación adelantada en el presente asunto, dentro del cual se encuentra fijado el día 9 de mayo de 2023 para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, se advierte que mediante auto proferido en audiencia de fecha 21 de julio de 2022, oportunidad en la cual se adelantó la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S. S., en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, con fundamento en las facultades oficiosas conferidas en el artículo 54 del mismo estatuto, el Juzgado dispuso, entre otros:

**PRIMERO. ORDENAR** a la entidad demandada EMPOOBANDO E.S.P., que, en el término de los 30 días siguientes a la realización de esta audiencia, aporte copia actualizada del certificado de existencia y representación de la entidad y de los estatutos de creación de la misma y las modificaciones que haya tenido. En el mismo término allegará copia del laudo arbitral o de la convención colectiva de trabajo vigente para mayo de 2020 y de las actuaciones previas a la suscripción de los mismos que obren en la entidad.

Igualmente, aportará certificación de si el señor ANTONIO RAFAEL MORAN RIASCOS, a la fecha mayo de 2020, se encontraba afiliado a la subdirectiva sindical SINTRAEMSDES, sindicato de EMPOOBANDO.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la oficina de trabajo y seguridad social a fin de que remita con destino a este trámite, copia de la convención colectiva de trabajo o del laudo arbitral que se haya registrado ante esa entidad y que haya sido suscrita por EMPOOBANDO Y SINTRAEMSDES, vigente para mayo de 2020, y de los trámites previos a la suscripción de la misma.

En cumplimiento, conforme obra en el numeral 21 del expediente digital, la entidad demandada EMPOOBANDO ESP remitió, entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Copia de oficio OSSI-005 de 20 de junio de 2019 dirigido al MINISTERIO DE TRABAJO Regional Nariño, con "Referencia. Deposito Convención Colectiva de Trabajo SINTRAEMSDES Ipiales", suscrito a nombre de ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO Presidente Subdirectiva.
- CONVENCIÓN COLECTIVA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP- SINTRAEMSDES 2019-2020.
- LAUDO ARBITRAL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES" Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO "EMPOOBANDO", de fecha 5 de marzo de 2020.

Así mismo, obra en el archivo 23 del expediente digital respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO, quien, a través de la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical, señora YOLANDA ANGARITA GUACANEME, remitió, copia del Laudo Arbitral del sindicato SINTRAEMSDES y EMPOOBANDO de 5 de marzo de 2020 y de las actuaciones

relacionadas con la notificación del mencionado Laudo a las partes. Destacándose dentro de las documentales allegadas copia de CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA del Laudo Arbitral expedido el día 5 de marzo de 2020, en la que se registra la siguiente información:

*“De acuerdo con lo anterior, el Laudo Arbitral expedido el día CINCO (5) de marzo de DOS MIL VEINTE (2020), quedó en firme y ejecutoriado el día CATORCE de agosto de DOS MIL VEINTE (2020), de conformidad a lo establecido en el artículo 481 del Código Sustantivo de Trabajo, el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.”*

No obstante, dentro de los documentos aportados, ni tampoco dentro de los allegados con el escrito de demanda y contestación se encuentra prueba que se haya realizado la Denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2020 suscrita entre las partes, que conforme a la documental allegada fue depositada ante el Ministerio del Trabajo - Regional Nariño el día **20 de junio de 2019**, por parte del Presidente del sindicato SINTRAEMSDES Subdirectiva Ipiales, información esencial para la decisión que le corresponde tomar al juzgado, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo de Trabajo, teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante tienen como soporte la mencionada Convención Colectiva de Trabajo, y toda vez que conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, los efectos de la denuncia de la Convención Colectiva son diferentes, según provengan de los trabajadores, del empleador, o de ambas partes.

Las pruebas anteriormente referidas, fueron solicitadas en varios procesos tramitados por este Despacho judicial, al tratarse sobre los hechos y pretensiones similares elevadas por distintos demandantes ante la empresa EMPOOBANDO ESP, al punto que de su revisión, se encontró que no existe prueba de que las partes en conjunto o por separado, hayan realizado la denuncia de la Convención Colectiva 2019 – 2020 realizada por SINTRAEMSDES Y EMPOOBANDO ESP, estando convocada la conformación del Tribunal de Arbitramento para efectos de que se decida el pliego de peticiones elevado ante la empresa. Sin embargo, de la documental aportada se encuentra que pese a la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo, se profirió el Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2020, es decir, en vigencia de la convención colectiva.

Conforme a lo expuesto, al tratarse de varios asuntos similares que actualmente se tramitan en este despacho judicial en contra de EMPOOBANDO ESP, en los que se reclama por parte de los demandantes la aplicación de la mencionada Convención Colectiva de Trabajo, a fin de garantizar una decisión uniforme, mediante proveído de 23 de febrero del presente año, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 5235631050012021-00003-00, de similares características al de la referencia, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 54 del CPT y SS en concordancia con el artículo 170 del CGP, dispuso decretar prueba de oficio en los siguientes términos:

**“1.- Oficiar** a la Oficina del Trabajo Regional Nariño, en la cual se acreditó haberse depositado la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, en fecha 20 de junio de 2019, a fin que certifique si ante la mencionada oficina se radicó DENUNCIA de la mencionada Convención Colectiva, la fecha de presentación de la denuncia y quien la presentó, así como de la comunicación que se haya remitido a la Subdirección de Relaciones Colectivas de la entidad o la dependencia a quien corresponda. Solicítese allegue copia de los documentos que al respecto se hayan radicado ante esa dependencia.

**2.- Oficiar** a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, a fin de que certifique si en los archivos de la entidad reposa DENUNCIA de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES 2019-2020, que fuera depositada en la Oficina de Trabajo Regional Nariño en fecha 20 de junio de 2019, precisando la fecha de presentación de la denuncia y quien la presentó. Solicítese allegue copia de los documentos que al respecto se hayan radicado ante esa dependencia.

**3.- Oficiar** a la Directiva Nacional de la organización sindical SINTRAEMSDES, a fin de que certifique con destino a este proceso, si en el sindicato existe algún organismo de dirección que de acuerdo con sus estatutos esté facultado para denunciar las

*convenciones colectivas suscritas por el sindicato, o si esta facultad se radica en la Asamblea General. Solicítese concrete esta información para el caso de la Subdirectiva Sindical de SINTRAEMSDES Ipiales.”*

Una vez librados los oficios respectivos, se recibió las siguientes respuestas:

- El 28 de febrero de 2023, por parte del de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ, se informó que la solicitud remitida por el juzgado fue trasladada por competencia a la Subdirección de Inspección y al Grupo de Archivo Sindical en el Nivel Central del Ministerio de Trabajo, para efectos de que profiera la respuesta correspondiente. (archivo 28 del exp. digital)
- El 2 de marzo de 2023, el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora de Archivo Sindical, YOLANDA ANGARITA GUACANEME, informó que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical **NO** se encontró registro de radicación y tampoco depósito de Denuncia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre EMPOOBANDO y la organización sindical denominada SINTRAEMSDES. (archivo 30 del exp. digital)
- El 1 de marzo de 2023, el señor Presidente Nacional del sindicato SINTRAEMSDES, manifestó que dentro del estatuto no existe organismo que cuente con facultades para denunciar las convenciones colectivas suscritas por el sindicato, por tanto, la decisión es facultativa de la organización sindical conforme al artículo 479 del CST. (archivo 29 del exp. digital)

Información que se considera necesaria obre en el proceso que nos ocupa, razón por la cual, con fundamento en las facultades que confiere el artículo 54 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y aplicando el contenido del artículo 174 del CGP, se dispondrá el traslado de las pruebas antes referenciadas al presente asunto. Lo anterior, en aras de evitar un desgaste innecesario al tener que solicitarlas nuevamente a las mencionadas entidades, toda vez que fueron válidamente decretadas y practicadas dentro del asunto 2021-00003, mismas que se dispondrá incorporar a este proceso a fin de que las partes tengan la posibilidad de conocerlas y controvertirlas de considerarlo pertinente.

Ahora bien, del análisis de las pruebas trasladadas, encuentra el Despacho que no se allegó prueba que se haya realizado la Denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, la cual, conforme a lo regulado en el Decreto 1072 del 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, resultaba de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo regulado en el capítulo 9, que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.1. Procedimiento de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento.** El presente capítulo establece el procedimiento para la convocatoria e integración de Tribunales de Arbitramento que diriman los conflictos colectivos laborales.

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.2. Solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento.** El escrito de solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento contendrá en copia simple, dependiendo la parte solicitante, los siguientes documentos:

*Documentos anexos a la solicitud de la organización sindical, u organizaciones sindicales*

(...)

**7. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.**

*Documentos anexos a la solicitud de los empleadores*

(...)

**6. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.”**

Así las cosas, sin importar quien presentó la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento, bien sea el sindicato o la empresa empleadora, la obligación para admitir y tener como procedente, la intención de someter a decisión de tribunal el pliego de condiciones en discusión por las partes, se encontraba sometida a acreditar ante el Ministerio del Trabajo la respectiva denuncia de la convención colectiva 2019-2020 que se encontraba vigente entre las partes, toda vez que la misma, se depositó el día 20 de junio de 2019 ante la Regional Nariño del Ministerio de Trabajo y posteriormente, según se desprende de las consideraciones del laudo arbitral, el 18 de septiembre de 2019, el Ministerio del Trabajo dejó constancia que la solicitud de convocatoria, cumple con los requisitos del artículo 2.2.2.9.3. del Decreto Único 1072 de 2015 por parte del sindicato, procediendo a imprimir el trámite respectivo.

Se destaca que en las consideraciones del Laudo Arbitral, se dejó constancia que el presidente de la asociación sindical SINTRAEMSDDES, señor ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO, en la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento entre otras cosas manifestó *“Que entre SINTRAEMSDDES y EMPOOBANDO no existe convención colectiva de trabajo anterior”*. Si bien la solicitud fue presentada el día 11 de abril de 2016, fecha respecto de la cual obviamente no existía la convención colectiva, dicha solicitud fue aceptada por el Ministerio del Trabajo el día 18 de septiembre de 2019, fecha para la cual, ya se había firmado la convención colectiva entre el Sindicato y Empoobando, es más, ya había sido depositada ante el Ministerio del Trabajo, lo cual le imponía al ente ministerial la obligación de exigir el cumplimiento de los requisitos de ley, como lo era acreditar la Denuncia de la convención colectiva, situación de la cual no se allegó ninguna información a este despacho judicial, por el contrario, en respuesta emitida se informó que no existe antecedente documental en los archivos del Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, conforme lo establece el Decreto 4108 del 2011, *“por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”*, en el numeral 10 del artículo 29, se determina las funciones de la Subdirección de Gestión Territorial, indicando como función:

***“Organizar, administrar y custodiar la información y documentación relacionada con el archivo sindical de las organizaciones sindicales en todo el territorio nacional”***

Así entonces, determinados los requisitos legales para la procedencia de una solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento y determinada la autoridad que lo resuelve como es el Ministerio del Trabajo, se ordenará oficiar nuevamente al Nivel Central del Ministerio del Trabajo, con el fin de que se certifique si existe o no la denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDDES, la vigencia de la misma, así como la vigencia del Laudo Arbitral registrado en la entidad entre EMPOOBANDO y el sindicato SINTRAEMDES, aclarando si existe la posibilidad legal de que los dos se mantengan vigentes y cuál sería el que debe aplicarse en caso de presentarse controversias laborales entre las partes. Para efectos de lograr una respuesta de fondo, junto con el oficio se remitirá las pruebas obrantes en el proceso consistentes en la convención colectiva, la constancia de depósito de la misma y el laudo arbitral.

De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 54 del C.P.T. y la S.S., norma que faculta al juez para la práctica de las pruebas que estime indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, facultad que se extiende hasta antes de fallar, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., aplicable por integración normativa al proceso laboral, se decretará de manera oficiosa la prueba antes mencionada.

Facultad respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“(...) la facultad de decretar “pruebas de oficio” es un “poder-deber” del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante*

*aquellas “se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, propuestos axiológicos basales que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial” (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que “la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales” (CSJ STC 16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00)”<sup>1</sup>*

Consecuencialmente se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba prevista para el día 9 de mayo del presente año, la cual se reprogramará una vez se reciba la prueba decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de trámite y juzgamiento señalada dentro del asunto de la referencia, a celebrarse el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y conforme a lo previsto en el artículo 174 del CGP, **TRASLADAR** al presente asunto, las pruebas decretadas y practicadas dentro del asunto 2021-00003, consistentes en las siguientes:

- Respuesta brindada el 28 de febrero de 2023, por parte de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ, se informó que la solicitud remitida por el juzgado fue trasladada por competencia a la Subdirección de Inspección y al Grupo de Archivo Sindical en el Nivel Central del Ministerio de Trabajo, para efectos de que profiera la respuesta correspondiente.
- Respuesta del 2 de marzo de 2023, realizada por el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora de Archivo Sindical, YOLANDA ANGARITA GUACANEME, quien informó que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical **NO** se encontró registro de radicación y tampoco depósito de Denuncia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre EMPOOBANDO y la organización sindical denominada SINTRAEMSDES.
- Respuesta del 1 de marzo de 2023, allegada por el señor Presidente Nacional del sindicato SINTRAEMSDES, quien manifestó que dentro del estatuto no existe organismo que cuente con facultades para denunciar las convenciones colectivas suscritas por el sindicato, por tanto, la decisión es facultativa de la organización sindical conforme al artículo 479 del CST.

Por secretaria del juzgado realícese el traslado de las anteriores pruebas documentales, entre los diferentes expedientes digitales mencionados, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Con fundamento en las facultades oficiosas conferidas por el artículo 54 del C. P. T. y la S. S. y artículo 170 del C.G. del P., **DECRETAR** la siguiente prueba de oficio:

- **Oficiar** al Ministerio del Trabajo en el Nivel Central, para que a través de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TERRITORIAL y EL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL, certifique si existe o no, la denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, la vigencia de la misma, así como la vigencia del Laudo Arbitral registrado en la entidad entre EMPOOBANDO y el sindicato SINTRAEMDES. Además, deberá aclarar si existe la posibilidad legal de que los dos se mantengan vigentes y cuál sería el que debe aplicarse en caso de presentarse controversias laborales entre las partes. Allegando la totalidad de los documentos que respalden su respuesta.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC20610-2017 de 6 de diciembre de 2017, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco

Para efectos de lograr una respuesta de fondo, junto con el oficio se remitirá las pruebas obrantes en el proceso consistentes en la convención colectiva, constancia de su depósito ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Nariño, del laudo arbitral y las respuestas brindadas por el mismo ente ministerial.

Infórmese el correo electrónico del Juzgado a donde deben remitir la información solicitada.

**CUARTO:** Recibida la prueba decretada, por secretaría del juzgado se dará cuenta a fin de reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928f54988ddae327b6484a810f3157d38764f550c0f93b6aed0f66802482cdf**

Documento generado en 05/05/2023 04:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 5 de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, en el cual se han allegado las respuestas por parte de la Coordinación del grupo de archivo sindical del Ministerio del Trabajo y por EMPOOBANDO. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012021-00029-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CABRERA TULCAN**  
**DEMANDADA: EMPOOBANDO E.S.P.**

Revisada la actuación adelantada en el presente asunto, dentro del cual se encuentra fijado el día 11 de mayo de 2023 para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, se encuentra que mediante auto proferido en audiencia de fecha 21 de julio de 2022, oportunidad en la cual se adelantó la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S. S., en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, con fundamento en las facultades oficiosas conferidas en el artículo 54 del mismo estatuto, el Juzgado dispuso, entre otros:

- 1) **ORDENAR** a la entidad demandada que en el término de 30 días siguientes a la realización de esta audiencia allegue copia del certificado de existencia y representación legal de EMPOOBANDO ESP y de los ESTATUTOS DE CREACIÓN DE LA ENTIDAD junto con las modificaciones y reformas.

*Así mismo deberá aportar copia del Laudo Arbitral o de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita con el sindicato SINTRAEMSDES, vigente para el mes de mayo de 2020 y del trámite previo a la misma que repose en los archivos de la entidad y certificará si a fecha 31 de mayo de 2020.*

- 2) **OFICIAR** a la Oficina de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que remita con destino al presente trámite copia de Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral se haya registrado ante la entidad suscrita entre EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES vigente para el mes de mayo de 2020 y los trámites previos a la suscripción de la misma que obren en la mencionada oficina.

En cumplimiento, conforme obra en el numeral 19 del expediente digital, la entidad demandada EMPOOBANDO ESP remitió, entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Copia de oficio OSSI-005 de 20 de junio de 2019 dirigido al MINISTERIO DE TRABAJO Regional Nariño, con "Referencia. Deposito Convención Colectiva de Trabajo SINTRAEMSDES Ipiales", suscrito a nombre de ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO Presidente Subdirectiva.
- CONVENCIÓN COLECTIVA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP- SINTRAEMSDES 2019-2020.
- LAUDO ARBITRAL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES" Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO "EMPOOBANDO", de fecha 5 de marzo de 2020.

Así mismo, obra en el archivo 21 del expediente digital respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO, quien, a través de la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical, señora YOLANDA ANGARITA GUACANEME, remitió, copia del Laudo Arbitral del sindicato SINTRAEMSDES y EMPOOBANDO de 5 de marzo de 2020 y de las actuaciones

relacionadas con la notificación del mencionado Laudo a las partes. Destacándose dentro de las documentales allegadas copia de CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA del Laudo Arbitral expedido el día 5 de marzo de 2020, en la que se registra la siguiente información:

*“De acuerdo con lo anterior, el Laudo Arbitral expedido el día CINCO (5) de marzo de DOS MIL VEINTE (2020), quedó en firme y ejecutoriado el día CATORCE de agosto de DOS MIL VEINTE (2020), de conformidad a lo establecido en el artículo 481 del Código Sustantivo de Trabajo, el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.”*

No obstante, dentro de los documentos aportados, ni tampoco dentro de los allegados con el escrito de demanda y contestación se encuentra prueba que se haya realizado la Denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2020 suscrita entre las partes, que conforme a la documental allegada fue depositada ante el Ministerio del Trabajo - Regional Nariño el día **20 de junio de 2019**, por parte del Presidente del sindicato SINTRAEMSDES Subdirectiva Ipiales, información esencial para la decisión que le corresponde tomar al juzgado, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo de Trabajo, teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante tienen como soporte la mencionada Convención Colectiva de Trabajo, y toda vez que conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, los efectos de la denuncia de la Convención Colectiva son diferentes, según provengan de los trabajadores, del empleador, o de ambas partes.

Las pruebas anteriormente referidas, fueron solicitadas en varios procesos tramitados por este Despacho judicial, al tratarse sobre los hechos y pretensiones similares elevadas por distintos demandantes ante la empresa EMPOOBANDO ESP, al punto que de su revisión, se encontró que no existe prueba de que las partes en conjunto o por separado, hayan realizado la denuncia de la Convención Colectiva 2019 – 2020 realizada por SINTRAEMSDES Y EMPOOBANDO ESP, estando convocada la conformación del Tribunal de Arbitramento para efectos de que se decida el pliego de peticiones elevado ante la empresa. Sin embargo, de la documental aportada se encuentra que pese a la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo, se profirió el Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2020, es decir, en vigencia de la convención colectiva.

Conforme a lo expuesto, al tratarse de varios asuntos similares que actualmente se tramitan en este despacho judicial en contra de EMPOOBANDO ESP, en los que se reclama por parte de los demandantes la aplicación de la mencionada Convención Colectiva de Trabajo, a fin de garantizar una decisión uniforme, mediante proveído de 23 de febrero del presente año, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 5235631050012021-00003-00, de similares características al de la referencia, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 54 del CPT y SS en concordancia con el artículo 170 del CGP, dispuso decretar prueba de oficio en los siguientes términos:

**“1.- Oficiar** a la Oficina del Trabajo Regional Nariño, en la cual se acreditó haberse depositado la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, en fecha 20 de junio de 2019, a fin que certifique si ante la mencionada oficina se radicó DENUNCIA de la mencionada Convención Colectiva, la fecha de presentación de la denuncia y quien la presentó, así como de la comunicación que se haya remitido a la Subdirección de Relaciones Colectivas de la entidad o la dependencia a quien corresponda. Solicítese allegue copia de los documentos que al respecto se hayan radicado ante esa dependencia.

**2.- Oficiar** a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, a fin de que certifique si en los archivos de la entidad reposa DENUNCIA de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES 2019-2020, que fuera depositada en la Oficina de Trabajo Regional Nariño en fecha 20 de junio de 2019, precisando la fecha de presentación de la denuncia y quien la presentó. Solicítese allegue copia de los documentos que al respecto se hayan radicado ante esa dependencia.

**3.- Oficiar** a la Directiva Nacional de la organización sindical SINTRAEMSDES, a fin de que certifique con destino a este proceso, si en el sindicato existe algún organismo de dirección que de acuerdo con sus estatutos esté facultado para denunciar las

*convenciones colectivas suscritas por el sindicato, o si esta facultad se radica en la Asamblea General. Solicítese concrete esta información para el caso de la Subdirectiva Sindical de SINTRAEMSDES Ipiales.”*

Una vez librados los oficios respectivos, se recibió las siguientes respuestas:

- El 28 de febrero de 2023, por parte del de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ, se informó que la solicitud remitida por el juzgado fue trasladada por competencia a la Subdirección de Inspección y al Grupo de Archivo Sindical en el Nivel Central del Ministerio de Trabajo, para efectos de que profiera la respuesta correspondiente. (archivo 28 del exp. digital)
- El 2 de marzo de 2023, el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora de Archivo Sindical, YOLANDA ANGARITA GUACANEME, informó que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical **NO** se encontró registro de radicación y tampoco depósito de Denuncia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre EMPOOBANDO y la organización sindical denominada SINTRAEMSDES. (archivo 30 del exp. digital)
- El 1 de marzo de 2023, el señor Presidente Nacional del sindicato SINTRAEMSDES, manifestó que dentro del estatuto no existe organismo que cuente con facultades para denunciar las convenciones colectivas suscritas por el sindicato, por tanto, la decisión es facultativa de la organización sindical conforme al artículo 479 del CST. (archivo 29 del exp. digital)

Información que se considera necesaria obre en el proceso que nos ocupa, razón por la cual, con fundamento en las facultades que confiere el artículo 54 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y aplicando el contenido del artículo 174 del CGP, se dispondrá el traslado de las pruebas antes referenciadas al presente asunto. Lo anterior, en aras de evitar un desgaste innecesario al tener que solicitarlas nuevamente a las mencionadas entidades, toda vez que fueron válidamente decretadas y practicadas dentro del asunto 2021-00003, mismas que se dispondrá incorporar a este proceso a fin de que las partes tengan la posibilidad de conocerlas y controvertirlas de considerarlo pertinente.

Ahora bien, del análisis de las pruebas trasladadas, encuentra el Despacho que no se allegó prueba que se haya realizado la Denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, la cual, conforme a lo regulado en el Decreto 1072 del 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, resultaba de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo regulado en el capítulo 9, que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.1. Procedimiento de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento.** El presente capítulo establece el procedimiento para la convocatoria e integración de Tribunales de Arbitramento que diriman los conflictos colectivos laborales.

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.2. Solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento.** El escrito de solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento contendrá en copia simple, dependiendo la parte solicitante, los siguientes documentos:

*Documentos anexos a la solicitud de la organización sindical, u organizaciones sindicales*

(...)

**7. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.**

*Documentos anexos a la solicitud de los empleadores*

(...)

**6. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.”**

Así las cosas, sin importar quien presentó la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento, bien sea el sindicato o la empresa empleadora, la obligación para admitir y tener como procedente, la intención de someter a decisión de tribunal el pliego de condiciones en discusión por las partes, se encontraba sometida a acreditar ante el Ministerio del Trabajo la respectiva denuncia de la convención colectiva 2019-2020 que se encontraba vigente entre las partes, toda vez que la misma, se depositó el día 20 de junio de 2019 ante la Regional Nariño del Ministerio de Trabajo y posteriormente, según se desprende de las consideraciones del laudo arbitral, el 18 de septiembre de 2019, el Ministerio del Trabajo dejó constancia que la solicitud de convocatoria, cumple con los requisitos del artículo 2.2.2.9.3. del Decreto Único 1072 de 2015 por parte del sindicato, procediendo a imprimir el trámite respectivo.

Se destaca que en las consideraciones del Laudo Arbitral, se dejó constancia que el presidente de la asociación sindical SINTRAEMSDDES, señor ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO, en la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento entre otras cosas manifestó *“Que entre SINTRAEMSDDES y EMPOOBANDO no existe convención colectiva de trabajo anterior”*. Si bien la solicitud fue presentada el día 11 de abril de 2016, fecha respecto de la cual obviamente no existía la convención colectiva, dicha solicitud fue aceptada por el Ministerio del Trabajo el día 18 de septiembre de 2019, fecha para la cual, ya se había firmado la convención colectiva entre el Sindicato y Empoobando, es más, ya había sido depositada ante el Ministerio del Trabajo, lo cual le imponía al ente ministerial la obligación de exigir el cumplimiento de los requisitos de ley, como lo era acreditar la Denuncia de la convención colectiva, situación de la cual no se allegó ninguna información a este despacho judicial, por el contrario, en respuesta emitida se informó que no existe antecedente documental en los archivos del Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, conforme lo establece el Decreto 4108 del 2011, *“por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”*, en el numeral 10 del artículo 29, se determina las funciones de la Subdirección de Gestión Territorial, indicando como función:

***“Organizar, administrar y custodiar la información y documentación relacionada con el archivo sindical de las organizaciones sindicales en todo el territorio nacional”***

Así entonces, determinados los requisitos legales para la procedencia de una solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento y determinada la autoridad que lo resuelve como es el Ministerio del Trabajo, se ordenará oficiar nuevamente al Nivel Central del Ministerio del Trabajo, con el fin de que se certifique si existe o no la denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDDES, la vigencia de la misma, así como la vigencia del Laudo Arbitral registrado en la entidad entre EMPOOBANDO y el sindicato SINTRAEMDES, aclarando si existe la posibilidad legal de que los dos se mantengan vigentes y cuál sería el que debe aplicarse en caso de presentarse controversias laborales entre las partes. Para efectos de lograr una respuesta de fondo, junto con el oficio se remitirá las pruebas obrantes en el proceso consistentes en la convención colectiva, la constancia de depósito de la misma y el laudo arbitral.

De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 54 del C.P.T. y la S.S., norma que faculta al juez para la práctica de las pruebas que estime indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, facultad que se extiende hasta antes de fallar, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., aplicable por integración normativa al proceso laboral, se decretará de manera oficiosa la prueba antes mencionada.

Facultad respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“(...) la facultad de decretar “pruebas de oficio” es un “poder-deber” del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante*

*aquellas “se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, propuestos axiológicos basales que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial” (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que “la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales” (CSJ STC 16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00)”<sup>1</sup>*

Consecuencialmente se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba prevista para el día 11 de mayo del presente año, la cual se reprogramará una vez se reciba la prueba decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de trámite y juzgamiento señalada dentro del asunto de la referencia, a celebrarse el día 11 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y conforme a lo previsto en el artículo 174 del CGP, **TRASLADAR** al presente asunto, las pruebas decretadas y practicadas dentro del asunto 2021-00003, consistentes en las siguientes:

- Respuesta brindada el 28 de febrero de 2023, por parte de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ, se informó que la solicitud remitida por el juzgado fue trasladada por competencia a la Subdirección de Inspección y al Grupo de Archivo Sindical en el Nivel Central del Ministerio de Trabajo, para efectos de que profiera la respuesta correspondiente.
- Respuesta del 2 de marzo de 2023, realizada por el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora de Archivo Sindical, YOLANDA ANGARITA GUACANEME, quien informó que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical **NO** se encontró registro de radicación y tampoco depósito de Denuncia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre EMPOOBANDO y la organización sindical denominada SINTRAEMSDES.
- Respuesta del 1 de marzo de 2023, allegada por el señor Presidente Nacional del sindicato SINTRAEMSDES, quien manifestó que dentro del estatuto no existe organismo que cuente con facultades para denunciar las convenciones colectivas suscritas por el sindicato, por tanto, la decisión es facultativa de la organización sindical conforme al artículo 479 del CST.

Por secretaria del juzgado realícese el traslado de las anteriores pruebas documentales, entre los diferentes expedientes digitales mencionados, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Con fundamento en las facultades oficiosas conferidas por el artículo 54 del C. P. T. y la S. S. y artículo 170 del C.G. del P., **DECRETAR** la siguiente prueba de oficio:

- **Oficiar** al Ministerio del Trabajo en el Nivel Central, para que a través de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TERRITORIAL y EL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL, certifique si existe o no, la denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, la vigencia de la misma, así como la vigencia del Laudo Arbitral registrado en la entidad entre EMPOOBANDO y el sindicato SINTRAEMDES. Además, deberá aclarar si existe la posibilidad legal de que los dos se mantengan vigentes y cuál sería el que debe aplicarse en caso de presentarse controversias laborales entre las partes. Allegando la totalidad de los documentos que respalden su respuesta.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC20610-2017 de 6 de diciembre de 2017, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco

Para efectos de lograr una respuesta de fondo, junto con el oficio se remitirá las pruebas obrantes en el proceso consistentes en la convención colectiva, constancia de su depósito ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Nariño, del laudo arbitral y las respuestas brindadas por el mismo ente ministerial.

Infórmese el correo electrónico del Juzgado a donde deben remitir la información solicitada.

**CUARTO:** Recibida la prueba decretada, por secretaría del juzgado se dará cuenta a fin de reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc6a73209e44f93e2c5efa088c77579df544e2ad48ac6dff47abb74564c859**

Documento generado en 05/05/2023 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** 5 de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el que se encontraba programada para el día 3 de mayo del presente año, la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S. , fecha en que le fue concedido permiso por parte de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante Resolución No. 0156 del 27 de abril de 2023, debiéndose fijar fecha para su reprogramación. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00063-00**  
**Demandante: LEONARDO ALFREDO SARCHI NARVÁEZ**  
**Demandado: EMPOOBANDO**

IpiALES, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, consultando la disponibilidad de fechas para la práctica de audiencias, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Señalar el día ONCE (11) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual. Por lo tanto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer, para estudiar las alternativas del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e7c983aa6418f231e3ab79a0d492a0669420ff89a6c2e96030464a59d45cbc**

Documento generado en 05/05/2023 04:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** 5 de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el que se encontraba programada para el día 3 de mayo del presente año, la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S. , fecha en que le fue concedido permiso por parte de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante Resolución No. 0156 del 27 de abril de 2023, debiéndose fijar fecha para su reprogramación. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00064-00**  
**Demandante: JULIO WILDER CARRERA FREIRE**  
**Demandado: EMPOOBANDO**

IpiALES, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, consultando la disponibilidad de fechas para la práctica de audiencias, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Señalar el día ONCE (11) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual. Por lo tanto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer, para estudiar las alternativas del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af6318d456763f9fe4e3a39b48e8bd1939fb70563702c7374c24a7bad59637**

Documento generado en 05/05/2023 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. Ipiales, 5 de mayo de 2023. Informo a la señora Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas al mandamiento de pago, por la ejecutada, las cuales fueron descorridas en escrito obrante en el numeral 14 del expediente digital. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00069-00**

**Demandante: JULIO CESAR ARTEAGA JÁCOME**

**Demandado: FLOR MARIANA HERNÁNDEZ LEYTON**

Ipiales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, se decretarán las pruebas que fueron solicitadas en la oportunidad legal correspondiente, señalando además fecha para audiencia, donde se resolverán las excepciones formuladas por la ejecutada, frente al mandamiento de pago librado en su contra.

Respecto a la oposición de la parte demandante, de que se recepcione la prueba testimonial deprecada por la demandada y en especial los testimonios de los señores MARÍA OFELIA ROSERO ROJAS y WILSON FABIAN CANACUAN, tras manifestar que jamás han conocido de manera directa la realización del acuerdo entre las partes, es pertinente manifestar que el argumento esbozado no es de recibo, por cuanto el conocimiento o no de los hechos que fundamentan la demanda, es un aspecto que corresponde a la valoración probatoria, más no, a situaciones o motivos que puedan conllevar el rechazo de la prueba.

Y en lo que respecta a la oposición de que se le otorgue valor probatorio a la declaración aportada de la señora ESPERANZA LEITON BETANCOURT, es del caso precisar que dicha prueba se encuentra regulada en nuestro Código General del Proceso de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

*Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.*

*A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”*

A su vez, el artículo 222 ibidem señala:

*“RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite.”*

Es decir, dicha prueba se encuentra claramente regulada, sin que sea de recibo la oposición a su decreto como lo ha deprecado la parte demandante, quien ante su disconformidad, contaba con la posibilidad de solicitar su ratificación, figura jurídica de la cual no hizo uso.

Ahora bien, con relación a la prueba solicitada por la parte demandada bajo el título de “OFICIOS” donde se pretende que el ejecutante allegue acuerdo de voluntades por valor de \$35.000.000, es pertinente resaltar que éste es el documento que funge como título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago que cuestiona, de ahí que sea improcedente su decreto de la manera solicitada, en tanto el referido escrito ya obra en el expediente.

Y con respecto a que se allegue la agenda de la que hace parte la hoja de fecha 2 de marzo donde está el acuerdo aludido, el juzgado la encuentra pertinente y conducente de acuerdo con el objetivo de la prueba y por su relación con las excepciones propuestas. Sin embargo, en el evento en que en la mencionada agenda obre información personal del demandante aportará únicamente el folio en el que obre el mencionado acuerdo.

Finalmente, es pertinente manifestar con relación a la tacha de falsedad formulada por la parte demandante en el escrito de contestación de demanda y excepciones, respecto del documento aportado como título ejecutivo, no hay necesidad de imprimir el trámite previsto en el artículo 270, en consideración a que conforme lo prevé la misma disposición en los procesos de ejecución la tacha deberá proponerse como excepción, conforme fue planteada en este caso, en el que no se discute la autenticidad de la firma, sino el contenido del documento y por tanto, su veracidad o no, deberá ser acreditada con los medios probatorios solicitados por las partes, aunado a que conforme lo analizó el Tribunal Superior Judicial de Bogotá, con ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, en providencia de 14 de junio de 2007, siguiendo lineamientos doctrinales del tratadista Hernando Devis Echandía:

*“(…) el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata*

*de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba...”<sup>1</sup>*

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la práctica de pruebas dentro del presente asunto como sigue:

### **I. PRUEBAS A PETICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE**

#### **a. DOCUMENTALES**

TENER con el valor probatorio que asigna la ley, los documentos aportados con la demanda por el abogado JULIO CESAR ARTEAGA obrantes en el numeral 02 del expediente digital.

#### **b. TESTIMONIALES**

RECEPCIONAR el testimonio de la señora MARÍA EUNICE LEITON, quien declarará con relación a los hechos que hacen referencia el peticionario de la prueba.

### **II. PRUEBAS A PETICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA**

#### **a. DOCUMENTALES**

TENER con el valor probatorio que asigna la ley, los documentos aportados con el escrito de excepciones al mandamiento de pago presentado por la señora FLOR MARIANA HERNÁNDEZ LEYTON, mismos que obran en el expediente digital en el numeral 13.

#### **b. TESTIMONIALES**

RECEPCIONAR los testimonios de los señores MARÍA ORFILIA ROSERO ROJAS, DALIS CAROLINA HERNÁNDEZ, WILSON FABIAN CANACUAN y LIBIA ESPERANZA LEYTON BETACOURTH, quien declararán con relación a los hechos que hacen referencia la parte peticionaria de la prueba.

#### **c. TESTIMONIO ANTICIPADO**

Decretar como testimonio anticipado la declaración extra juicio rendida por la señora ESPERANZA LEITON BETANCOURT, aportada con la contestación de demanda, en los términos dispuestos en el artículo 188 del C.G.P.

#### **d. Documentos a aportar por el demandante**

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.

Ordenar al ejecutante, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino a este proceso, la agenda en la que obre el acuerdo de voluntades al que llegó con la señora FLOR MARIANA HERNÁNDEZ y que sirve de título ejecutivo en este asunto. Y en el evento que en la mencionada agenda obre información personal del demandante aporte el original del folio en el que conste el mencionado acuerdo.

### **III. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **a. INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

Se decreta el interrogatorio de los extremos procesales, señores JULIO CESAR ARTEAGA JACOME y FLOR MARIANA HERNÁNDEZ LEYTON.

**SEGUNDO.-** A efectos de celebrar la audiencia pública en la que se decidirán las excepciones de mérito formuladas por la señora FLOR MARIANA HERNÁNDEZ LEYTON, frente al mandamiento de pago librado en su contra, se señala el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por lo que se previene a las partes aseguren contar con los medios tecnológicos adecuados para su realización y faciliten la comparecencia de sus testigos.

En el evento de no contar con los medios tecnológicos adecuados pueden comparecer a la Sala de Audiencias del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741dc49c7155a5d9477ce359109f3a5fdf84807df02854c942bc5abfaa96b279**

Documento generado en 05/05/2023 04:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** 5 de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el que se encuentra programada para el día 12 de mayo del presente año, la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S. S. Igualmente se informa que el día 4 de mayo del presente año, la Dirección Seccional de Administración Judicial a través de la coordinación de asuntos laborales SG-SST y en articulación con la ARL Positiva, programó una capacitación a llevarse a cabo el 12 de mayo de 2023, debiéndose fijar fecha para la reprogramación de la audiencia fijada dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00070-00**  
**Demandante: YESENIA ELIZABETH REVELO GARCÍA**  
**Demandado: I.P.S. LOS ANGELES**

Ipiales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme da cuenta la señora secretaria del juzgado, la Dirección Seccional de Administración Judicial a través de la Coordinación de Asuntos Laborales SG-SST y en articulación con la ARL Positiva, programó capacitación de carácter obligatorio para funcionarios, en cumplimiento de los requerimientos propios del programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Rama Judicial, evento que se llevará a cabo el día 12 de mayo de la presente anualidad, durante toda la jornada laboral.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., dentro del asunto de la referencia, que se encontraba programada para la mencionada fecha.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales. Para ello deberán informar con la suficiente antelación, el canal digital con que cuenten para efectos de citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer al juzgado, para estudiar las alternativas del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

Señalar el día DIECINUEVE (19) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Audiencia que se realizará de manera virtual. Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la

audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer, para estudiar las alternativas del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a584018fe10cce569d575ea1bcefa67ab614b1fb38242d27fe9d8bd04508e**

Documento generado en 05/05/2023 04:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**